

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) saldrá hoy de Munich con dirección á Viena, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR. La mejora de los servicios administrativos, para hacer más expedito el despacho de los negocios, más uniformes las prácticas y mayor el acierto de las providencias, es una legítima demanda de la opinión pública, un anhelo fervoroso del Gobierno y una preocupación constante del Ministro que suscribe.

Más que en cualquiera otra rama de la Administración urge la reforma en la que depende de este Ministerio, por la índole é importancia de los asuntos sometidos á su jurisdicción. La cultura moral y el florecimiento de la riqueza, á la vez que el ordenado desenvolvimiento de las obras públicas, son sin género de duda los intereses más vitales en un pueblo que ha conquistado la paz y normalizado su régimen político. Vicios que extravían ó entorpezcan la acción administrativa sobre la enseñanza y la propagación de las letras y las artes, sobre las instituciones mercantiles, sobre la explotación de la riquera minera con que la naturaleza dotó prodigamente al

territorio español, sobre el aprovechamiento de las aguas, sobre la conservación y fomento de montes y plantíos, sobre la inteligente y progresiva transformación de los cultivos y sobre el crecimiento de la ganadería, hieren en sus raíces más hondas la prosperidad de la Nación y menguan, al propio tiempo, los provechos que el bien público debe lograr con las obras penosamente construidas ó auxiliadas por el Estado.

Además de esta importancia extrema y notoria que tienen para el interés social los expedientes que instruyen las Secciones de Fomento en los Gobiernos de las provincias, suelen entrañar cuestiones de derecho é intereses particulares, cuya entidad supera á los de los más solemnes litigios judiciales; y no es razonable que cuando para éstos la ley establece garantías y trámites prolijos y minuciosos, quedan tan expuestos á mudanza y tan escasos de protección aquellos intereses. Una completa innovación social, operada en lo que va de siglo, ha engendrado la materia administrativa hasta el extremo de poderse afirmar que aquélla constituye la parte más lozana y principal de nuestra riqueza. Sirven á las órdenes de este Ministerio diversos cuerpos facultativos organizados sobre la base de una escala rigurosa, á cuyo ingreso se exigen pruebas señaladas de aptitud; por esto su perfeccionamiento y mejora no es una necesidad inmediata y apremiante. También cuentan las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias, sin duda alguna, con muchos funcionarios expertos, inteligentes y celosos; mas porque no se exige en ellos título profesional, por la libertad con que á discreción se les asciende, traslada ó separa, y en fin, por la organización del servicio, aunque el acierto es posible, no está bastante asegurado ni conjurado el peligro de que alguna vez aquellas oficinas resulten inferiores á su misión tras-

cedental y delicada. Ninguna razón abona el que, cuando los trabajos técnicos de cada ramo se confían á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas ó de Montes, á los Agrónomos, y á otros cuerpos facultativos también, como el de Archiveros y Bibliotecarios, sólo para los problemas jurídicos, á veces intrincados, y para censurar la tramitación que según las leyes deben seguir los expedientes, renuncie la Administración á las prendas de aptitud que puede exigir á sus funcionarios.

Asegurar en los de las Secciones de Fomento esta pericia, proteger su independencia, estimular su aptitud y, mediante su permanencia, uniformar las prácticas, son los designios con que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el presente decreto. Exige á todos los Oficiales la condición de Letrados; dentro de los límites infranqueables de las leyes generales en vigor, se les asignan dotaciones decorosas; organizase el cuerpo de Oficiales Letrados, y aún el de escribientes, sobre las bases de la oposición ineludible para el ingreso y la rigurosa antigüedad para los ascensos, sin dejar al arbitrio del Ministro más que la facultad de otorgar á discreción en cada tercera vacante un ascenso sujeto á tales trabas que podrá servir para estimular y recompensar servicios extraordinarios, mas no para enervar con el ejemplo de encumbramientos apresurados, y quizás inicuos, el celo de los que tienen por único patrimonio su propio mérito y su perseverante laboriosidad. Cuanto es posible, sin daño del servicio, se asegura á los funcionarios la inamovilidad más completa; y como garantía de que en todo tiempo serán respetados los derechos que ahora se declaran, se les otorga expresamente el recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que puedan vulnerarlos ó desconocerlos.

Se ha procurado respetar, y hasta

donde ha parecido compatible con el designio de la reforma se respeta, en efecto, la subsistencia de los funcionarios que hoy sirven ó han servido antes en las Secciones de provincias á tal punto, que para formar la cabeza del escalafón se dispensa del título de Letrados á los funcionarios cuya larga práctica parece suplir sin inconvenientes, ya que no con ventaja, la serie de estudios con que aquél se obtiene. Pero así en la determinación de los requisitos indispensables para darles ingreso en la escala cerrada y definitiva que se establece, como en la formación de la Junta que ha de calificar los expedientes personales, se ha procurado la más rigurosa justicia y cerrado todos los caminos á las predilecciones, inconscientes y perniciosas del favor.

Con todo esto, á la vez que se mejora el servicio y se elevan los sueldos cuanto es legalmente posible, se obtiene una economía de 36.250 pesetas. La reducción de la plantilla no dificultará el puntual despacho de los asuntos, entre otras razones, porque la presente reforma se completará con la del procedimiento que muy en breve someterá el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. Quedará simplificada la tramitación de los negocios, y la misión de los Oficiales. Letrados se reducirá á censurar y vigilar la observancia de las leyes en la sustanciación de los expedientes, emitir los informes de carácter jurídico y proponer á los Gobernadores de provincia las resoluciones que les competan; encomendándose todas las funciones de carácter técnico á los facultativos de cada ramo en los distritos respectivos ó á las Juntas de Instrucción pública y de Agricultura.

La diversidad de circunstancias aconseja separar el arreglo del personal de las Secciones de provincia y el de las oficinas centrales; y urgiendo más el primero, al someterlo á la aprobación de V. M., el Ministro no debe ocultar

que se propone extender el pensamiento cardinal sobre que la reforma descansa, hasta completar la organización de todos los funcionarios del ramo que no constituyen todavía, según las disposiciones vigentes, cuerpos de escala cerrada.

No puede ser obra de un instante la reforma que sin duda necesita la Administración; pero no levantando mano en ella, espera el Gobierno que en breve espacio quedará satisfecha esta reclamación justa y cotidiana de la opinión pública.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.—  
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—  
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia será desempeñado por los Oficiales Letrados, Escribientes y ordenanzas, cuya organización establece el presente decreto.

Art. 2.º El Cuerpo de Oficiales Letrados se compondrá de uno, dotado con el sueldo de 6.500 pesetas; siete, con el de 6.000; ocho, con el de 5.000; 48, con el de 4.000; 11, con el de 3.500, y 22 con el de 3.000.

Art. 3.º El personal de Oficiales Letrados se distribuirá entre las 49 provincias en la siguiente forma: En Madrid uno, dotado con 6.500 pesetas, y otro, con 4.000. En Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga y Coruña uno, con 6.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo uno, con 5.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Almería, Castellón, Tarragona, Gerona, Badajoz, Ciudad Real, Huelva, Jaén, Vizcaya, León y Lérica uno, con 4.000, y otro, con 3.500; y en cada una de las 22 provincias restantes uno, con 4.000 pesetas, y otro, con 3.000. Esto no obstante, cuando lo reclamaren las necesidades del servicio, el Ministro podrá disponer que los funcionarios de unas provincias pasen á otras temporalmente.

Art. 4.º En cada provincia el Oficial Letrado de mayor categoría ejercerá las funciones de Jefe inmediato del personal de la Sección y despachará los asuntos con el Gobernador. Los Oficiales Letrados censurarán y vigilarán la tramitación de los expedientes, informarán en ellos sobre las cuestiones de derecho, y prepararán y propondrán á los Gobernadores las resoluciones finales y todas las que causen estado que sean de la competencia de éstos.

Art. 5.º El cuerpo de Escribientes constará de 49, que estarán dotados con el sueldo de 2.000 pesetas; de 16, con el de 1.500, y de 33, con el

de 1.250. En cada una de las 49 provincias habrá un Escribiente, con 2.000 pesetas; otro, con el de 1.500 en cada una de las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga, Coruña, Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo, y otro, con el de 1.250 pesetas, en cada una de las 33 provincias restantes. Esto no obstante, el Ministro podrá disponer, cuando las necesidades lo reclamaren, que los Escribientes presten el servicio en los distritos de minas ó montes de la misma provincia ó en otra en caso urgente.

Art. 6.º Los ordenanzas serán 50, dotados los 48, uno para cada provincia, con el sueldo de 800 pesetas, y los dos restantes, con el de 1.000 cada uno, adscritos á la Sección de Madrid.

Art. 7.º En el cuerpo de Oficiales Letrados y en el de Escribientes sólo se ingresará mediante oposición y por las plazas de inferior categoría que en cada cuerpo vacaren. De cada tres plazas de Oficiales Letrados con 3.500 pesetas de sueldo ó más, ó de Escribientes con 1.500 pesetas de sueldo ó más que vacaren, se proveerán dos consecutivas, confirmando el ascenso por turno riguroso de antigüedad. El ascenso que produjese la tercera de dichas vacantes será de libre elección del Ministro entre los individuos del cuerpo que ocupen el grado inmediatamente inferior. El turno de elección no podrá, sin embargo, utilizarse más de una vez en favor de un mismo individuo sin que hayan transcurrido dos años desde su último ascenso.

Art. 8.º Los Oficiales Letrados y Escribientes no podrán ser separados del cuerpo sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

Primera. Condena ejecutoria impuesta por algún delito de los que se pueden perseguir de oficio.

Segunda. Vicios ó faltas graves en su conducta moral.

Tercera. Haber causado perjuicios al Estado, bien sea deliberadamente, bien por negligencia.

Será indispensable para acordar la separación haber oído por escrito al interesado en el expediente que al efecto se formará, justificar los cargos y admitir las pruebas de exculpación que se ofrezcan.

Art. 9.º Los Gobernadores podrán proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo por tres meses ó menos de los Oficiales y Escribientes, ínterin se instruya contra éstos causa criminal ó expediente gubernativo, con arreglo al artículo anterior; y también cuando mediare desobediencia manifiesta á las órdenes de los superiores. El empleado suspenso podrá reclamar ante el Ministro, y si en el término de 15 días, contados desde su reclamación, no hubiese sido confirmada, se entenderá alzada de derecho la suspensión.

Art. 10. Los Gobernadores podrán proponer también al Ministro las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Reprensión verbal ó es-

crita anotada en el expediente personal.

Segunda. Suspensión de sueldo desde 15 á 30 días.

Podrán por sí imponer las siguientes:

Primera. Reprensión verbal ó escrita.

Segunda. Suspensión de sueldo desde cinco á 15 días.

Art. 11. Los Gobernadores podrán también proponer al Ministro, con expresión circunstanciada de las causas, premios consistentes en:

Dar de oficio las gracias por mérito contraído en algún servicio.

Dar las gracias por circular comunicada á todos los individuos del cuerpo.

Dar las gracias de Real orden, insertándola en la *Gaceta*.

Recomendar para una distinción honorífica.

Recomendar para que se tenga presente el mérito en el turno de elección.

Art. 12. Los Oficiales y Escribientes podrán ser trasladados libremente por el Ministro; pero sin que un mismo individuo experimente, como no sea á instancia suya, más de una traslación en el espacio de 12 meses.

Art. 13. Los Oficiales y Escribientes podrán reclamar en vía contencioso-administrativa contra los acuerdos que lesionen los derechos que les asistan según este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 14. Tendrán derecho á figurar á la cabeza del escalafón de Oficiales Letrados los funcionarios que estén sirviendo ó hayan servido en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, con tal que reúnan las condiciones siguientes: ser Licenciado en Derecho civil y canónico ó en Administración. Haber servido en dichas Secciones durante ocho años destinos que no sean inferiores á la categoría de Oficiales terceros, según la legislación vigente. Haber disfrutado el sueldo de 3.000 pesetas ú otro mayor y no tener en sus expedientes notas desfavorables relativas á su aptitud ó moralidad. También serán incluidos en el escalafón, detrás de los que menciona el párrafo anterior, los empleados activos ó cesantes que hubieren servido sin nota desfavorable por más de 15 años en el ramo de Fomento, ocupando, durante ocho cumplidos, la plaza de Jefe de Sección. Dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este decreto deberán presentar sus instancias documentadas en el Ministerio los que se consideren comprendidos en este artículo.

Art. 15. Para el examen y calificación de las instancias, documentos y expedientes personales de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior se constituirá inmediatamente una Junta compuesta de un Consejero de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, que presidirá la Junta, y será designado por el Presidente de aquel alto Cuerpo. De un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por la Sala de gobierno. De un Catedrático

de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector. De un Abogado del Colegio de Madrid, designado por la Junta de gobierno. Y de un Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Fomento, designado por el Ministro, el cual actuará como Secretario.

Art. 16. La Junta calificadora apreciará como calidades determinantes de preferencia por su orden las siguientes:

Primero. Categoría que hubiese alcanzado el aspirante.

Segundo. Tiempo de servicio en el ramo y en la categoría que actualmente goce.

Tercero. Méritos especiales que tengan alguna conexión con su aptitud para el servicio á que aspira ó con su moralidad.

Art. 17. La Junta calificadora, trascurrido el plazo que señala el art. 14, examinará con la mayor brevedad posible los expedientes, y calificará el mérito y las condiciones respectivas de los aspirantes, formando una lista, numerada por orden riguroso de preferencia, cuya lista constituirá la cabeza del escalafón. Acompañará un extracto formado por la Junta de los méritos y calidades de todos los aspirantes, el cual se publicará en la *Gaceta* á la vez que la lista de calificación. Las plazas de superior categoría, entre las que se establecen en el artículo 2.º del presente decreto, se proveerán en los individuos que figuren en dicha lista, con sujeción al orden establecido en ella por la Junta. Esto no obstante, si según las disposiciones legales vigentes alguno de los propuestos no pudiese percibir el sueldo con que estuviese dotada la plaza que le correspondía, sin perder por ello su puesto en el escalafón, disfrutará el sueldo mayor para el cual tenga condiciones legales mientras adquiriera la aptitud necesaria para recibir íntegra la dotación de su empleo.

Art. 18. Las plazas del cuerpo de Oficiales Letrados que no resultaren provistas por consecuencia de la calificación graduada de aptitud que se encomienda á la Junta, á todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición, ajustada á las siguientes reglas:

Primera. El Tribunal de oposiciones se constituirá en la forma que el art. 15 determina para la Junta. La misma Junta calificadora formará el Tribunal de las primeras oposiciones que se celebren.

Segunda. Los opositores justificarán previamente que están exentos del servicio militar y son mayores de edad y Licenciados de Derecho civil y canónico, en Administración ó en Derecho. Presentarán además los documentos que acrediten los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En contestar por escrito en el espacio de dos horas, y con el debido aislamiento, 10 preguntas del programa que se publicará oportunamente, y versará sobre Derecho administrativo, Administración contenciosa y com-

petencias, Derecho mercantil, Economía política, Estadística y Derecho civil y penal. Las contestaciones serán leídas en sesión pública.

En redactar durante 12 horas de aislamiento, si bien consultando los Códigos y colecciones legislativas, una Memoria sobre los temas fijados de antemano por el Tribunal, y sacados á la suerte, de legislación de Aguas, Minas, Montes, Instrucción y Obras públicas.

En emitir dictamen durante 12 horas de aislamiento, consultando Códigos y colecciones legislativas, en un expediente administrativo.

Cuarta. El Tribunal de oposiciones adaptará los acuerdos oportunos sobre el procedimiento y los detalles de carácter reglamentario concernientes á la práctica de los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal calificará de una vez el mérito de cada opositor, apreciando en conjunto el resultado de los tres ejercicios. En igualdad de circunstancias preferirá y antepondrá á los que, sin reunir las condiciones del art. 14, estén prestando ó hayan prestado servicio en las Secciones de Fomento ó en las oficinas del Ministerio sin tener en sus expedientes notas desfavorables. Formará una lista graduada según las calificaciones y antecedentes de los opositores, sin incluir en ella más nombres que el número de vacantes anunciadas. El Ministro hará los nombramientos con estricta sujeción al orden marcado por el Tribunal de oposiciones.

Art. 20. Los ejercicios de oposición á las plazas de Escribientes que establece el art. 5.º se celebrarán en las capitales de provincia para las asignadas á la Sección respectiva y se ajustarán en la regla siguiente:

Primera. Formarán el Tribunal de oposiciones el Director del Instituto de segunda enseñanza de la capital, que será Presidente, el Director de la Escuela Normal, y un Maestro de primera enseñanza de la capital, designado por el Ayuntamiento, que será Secretario.

Segunda. Los aspirantes acreditados previamente que son mayores de 25 años y están exentos del servicio militar, pudiendo presentar además los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En un examen teórico-práctico sobre Gramática castellana, Geografía política y Aritmética elemental. Este ejercicio durará media hora para cada opositor.

En escribir al dictado durante 15 minutos á presencia del Tribunal.

En copiar una comunicación ú otro documento de carácter oficial, que será análogo para todos los opositores.

Cuarta. El Tribunal adoptará los acuerdos necesarios sobre el régimen y la práctica de estos ejercicios.

Art. 21. Terminados los ejercicios, el Tribunal, apreciando en conjunto el resultado de todos ellos, y en segundo término las circunstancias de cada aspirante, propondrá por el orden del respectivo mérito á los que consi-

dere más dignos para las plazas de cuya provisión se trate. En igualdad de circunstancias, preferirá y antepondrá á los opositores que estén sirviendo en las Secciones de Fomento, y en defecto de éstos á los que hayan prestado servicio en ellas sin nota desfavorable. Los Gobernadores elevarán inmediatamente al Ministro la propuesta del Tribunal con el expediente de la oposición.

Art. 22. Anualmente se publicarán en la *Gaceta* los escalafones del cuerpo de Oficiales Letrados y del cuerpo de Escribientes. El primer escalafón se publicará inmediatamente después de celebradas las primeras oposiciones. Los individuos del cuerpo respectivo podrán reclamar en vía contencioso-administrativa dentro de los tres meses siguientes á la publicación de cada escalafón en la *Gaceta* cuando se considerasen agraviados en sus derechos. No interponiendo la demanda, causará estado definitivo el último escalafón.

Art. 23. El Ministro proveerá, con sujeción á las disposiciones vigentes, las plazas de ordenanzas que establece el art. 6.º

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Creada la Junta de obras del puerto de Tarragona por decreto de 18 de Octubre de 1869, con autorización para ejecutarlas y costearlas con los arbitrios que en dicho decreto se conceden, pero con la obligación de abonar el Estado el 50 por 100; y no siendo suficiente aquellos recursos para desarrollar las obras con la necesaria actividad, ni conveniente que continúe la obligación mútua entre la Junta y el Estado del abono del 50 por 100, pues constituye un dato indeterminado que no es fácil calcular de antemano, es oportuno que en sustitución de aquella obligación por parte del Estado se conceda á la mencionada Junta, con cargo al presupuesto de este Ministerio, una subvención anual de 200.000 pesetas por el período de seis años, que se considera suficiente para la ejecución de las obras más indispensables.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de que continúe la recaudación de los impuestos establecidos en el puerto de Tarragona, por decreto de 18 de Octubre de 1869, se destina para la ejecución de sus obras la cantidad de 200.000 pesetas anuales del capítulo correspondiente del presupuesto de este Ministerio.

Art. 2.º La consignación concedida por el artículo anterior al puerto de Tarragona regirá desde el presente año económico, incluyéndose igual crédito en los presupuestos de los cinco años siguientes.

Art. 3.º Los libramientos se expedirán por trimestres á favor del Presidente de la Junta de obras del puerto por la cantidad de 50.000 pesetas cada uno; debiendo preceder á su expedición una Real orden comunicada por este Ministerio á la Ordenación de Pagos, en que se haga constar la necesidad de este auxilio para que las obras continúen con la debida regularidad.

Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2091.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º

Minas.

Visto el expediente de la mina de cobre titulada «Verge de Puigcervé», sita en el término de Alforja, registrada por D. Juan Guasch Vilas, y resultando que el citado registrador no ha cumplido con lo prevenido por este Gobierno en resolución de 18 de Noviembre último que le fué notificada el 18 del propio mes por la Alcaldía de Reus; en cumplimiento de lo dispuesto por la ley vigente de minería, he declarado por decreto del día de hoy fenecido y sin curso el citado expediente.

Tarragona 11 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

ANONCIOS OFICIALES.

Núm. 2092.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Puigpelat.

El repartimiento general vecinal de este pueblo para atender á las obligaciones municipales y provinciales del corriente año económico, se halla ultimado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde el en que se publique el presente en el *Boletín oficial*, durante cuyo período los contribuyentes podrán examinarlo y presentar reclamaciones los que se crean perjudicados; pues finido serán desatendidas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Alió, Bráfim, Nülles y Valls lo hagan

público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de este distrito municipal.

Puigpelat 5 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Juan Mestre.

Núm 2093.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alió.

Terminado el reparto de la contribucion de consumos y cereales para el actual año económico, estará de manifiesto por ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes inscritos en él puedan examinarlo y producir las reclamaciones que sean justas; pues transcurridos no se atenderá ninguna.

Alió 7 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Pablo Dalmau.

Núm. 2094.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rojals.

Terminado el reparto de consumos correspondiente al ejercicio de 1883 á 84, estará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los vecinos examinarlo y alegar las reclamaciones que crean oportunas.

Rojals 7 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, José Pamies.

Núm. 2095.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rasquera.

Confeccionado el reparto general vecinal para el ejercicio económico del corriente año, para cubrir las atenciones municipales, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, que empezarán á contarse desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que á su derecho vieren convenirles; advirtiéndoles que finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Benifallet, Benisanet, Miravet y demás pueblos donde haya terratenientes lo hagan público á sus administrados para que llegue á conocimiento de aquellos.

Rasquera 7 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, José Bladé.

Núm. 2096.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudecañas.

Confeccionado el repartimiento para pago de su haber y equipo á los Guardas del campo jurados de este término municipal para el cursante año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de las poblaciones en las que residen terratenientes de este término dispongan se

haga público para que llegue á conocimiento de los mismos.

Rindecañas 9 de Setiembre de 1883.  
—El Alcalde, Joaquin Savall.

Núm. 2097.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Porrera.

Edicto.

Para el día 23 del actual y hora de once á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y en su Sala Capitular, se ha señalado el segundo y último remate en pública subasta de los derechos que devengan las especies de consumos de:

	Pesetas.
Líquidos, aceite, vinagre, vinos de todas clases, aguardientes y demás, en.....	3.517'64
Granos, harinas y legumbres de todas clases, en.....	1.490'66
Pescado de rio y mar, sus escabeches y conservas, en	80'89
Carbon vegetal, en.....	184'96
Tres por ciento de cobranza y conduccion.....	158'22
Mas setenta por ciento para gastos municipales.....	3.691'90
Importe total del arriendo..	9.124'27
Rebajado á las dos terceras partes.....	6.082'85

Cuyos pormenores y demás condiciones del arriendo estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento del público en general.

Porrera 8 de Setiembre de 1883.—  
El Alcalde, Francisco Nogués.

Núm. 2098.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Recaudacion de Contribuciones.

Transcurrido el plazo señalado por la ley para el vencimiento de las cuotas de contribucion del primer trimestre del año económico de 1883-84, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de la contribucion Territorial é Industrial de dicho trimestre y atrasos se verificará en los días, horas y sitios que en la misma relacion se expresan.

Al propio tiempo esta Delegacion cree oportuno hacer las advertencias siguientes:

1.ª Que los pagos, para ser legales, han de hacerse recogiendo del Recaudador el recibo talonario correspondiente, sin que sean valederos los pagos hechos á cuenta ó en otra forma cualquiera, ó que no se justifiquen con dicho recibo talonario.

2.ª Que los recibos que tengan alguna enmienda ha de estar esta salvada por nota autorizada con el sello de la Administracion, sin cuyo requisito no está obligado á satisfacer el contribuyente.

3.ª Que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1877, no podrá pagar el contribuyente la

contribucion del trimestre actual sin haber satisfecho antes los atrasos que tengan pendientes.

4.ª Los cobradores á domicilio de la capital, no tienen otro deber que requerir al pago por una sola vez, donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, ó bien á cualquier individuo de su familia ó servicio, manifestándole el último día hábil en que pueden efectuar el pago de sus cuotas en la oficina de la Recaudacion, sin incurrir en recargos de ninguna clase.

Y 5.ª Que al día siguiente del plazo en que se anuncie estar abierta la cobranza en las respectivas localidades, se procederá á imponer á los contribuyentes morosos el apremio de primer grado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la citada Instruccion.

Itinerario de cobranza correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1883-84, por las Contribuciones Territorial, Industrial é Impuesto de la Sal de los pueblos que á continuacion se expresan:

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS	DÍAS.	HORAS de cobranza.	CONTRIBUCIONES.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. Francisco Cabré.....	Gatidells.....	18 de Setiembre.	De 6 á 12 mañana.....	Territorial.	Casa Consistorial.
D. Juan Tuelho.....	Puigpelar.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem.
	Valmoll.....	15 y 16 Id.....	6 á 12 Id.....	Id.....	Recoreo, b. Casa Consistorial.
	Alfara.....	15, 16 y 17 Id.....	7 mañana á 1 tarde.....	Territorial, Industrial y Sal.	Casa Consistorial.

Tarragona 11 de Setiembre de 1883.—El Delegado, Juan Dessy.

Núm. 2099.

COMISARIA DE GUERRA DE LÉRIDA.

Estado de los precios límites que han de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas estantes y transeuntes en la plaza de Seo de Urgel.

PRECIOS LÍMITES. Pesetas.

Racion de pan.....	0'29
Idem de cebada.....	1'14
Quintal métrico de paja.....	9'35

Lérida 8 de Setiembre de 1883.—  
El Comisario de Guerra accidental, Emilio Blanco Abelines.

Núm. 2100.

EDICTO.

Don Agustin Faro y Fuster, Comisionado ejecutor para la cobranza de la contribucion territorial del término municipal de la ciudad de Tortosa.

Hago saber: Que en méritos del expediente ejecutivo de apremios que me hallo instruyendo por débitos de la contribucion territorial de este término municipal, correspondiente á los años económicos de 1871 á 1881, han sido embargadas, y se anuncia su venta en pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra arrozal perteneciente al deudor D. José Maria Cavallé Canes, situada en este término y partida de la Enveixa, lindante á Norte con tierras de los herederos de D. Ramon Abaria, á Sur con las de la viuda de D. José Balada, á Este con las de herederos de Don Simon Forcadell y á Oeste con las de herederos de Teresa Culbi; consta de tres hectáreas, sesenta y tres áreas y ochenta y dos centiáreas y ha sido capitalizada en cuatro mil ciento cuarenta y tres pesetas y sesenta y seis céntimos.

Segunda. Una heredad perteneciente al deudor D. Benito Blanch Cid, situada en el propio término y partida de Molins den Compte ó San Bernabé; lindante á Norte con un camino carretera, á Sur con tierras de Andrés Felip, á Este con las de José Blanch y á Oeste con las de Salvador Blanch; consta de treinta y siete jornales del país y ha sido capitalizada en cuatro mil trescientas ochenta y cinco pesetas treinta y dos céntimos.

Tercera. Una heredad situada en el propio término y partida del Coll del Alba, lindante á Norte con tierras de Concepcion Ripolles, mediante el camino de Fullola, á Sur con carretera del Perelló, Antonio Figueres y otros, á Este con tierras de Salvador (a) de la Llauradora y á Oeste con las de Blas conocido por Gandesa, Narciso Curto y otros; consta de doce jornales y medio del país y ha sido capitalizada en dos mil nueve pesetas.

La deslindada finca se halla amillorada á nombre del deudor D. Nicolás Roig Zaragoza como administrador de la misma y está inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de Doña

Francisca Bosch Ferré y Francisca Ripolles Subirats, madre é hija, en virtud de legado y herencia del comun esposo y padre Rafael Ripolles.

Cuarta. Una heredad tierra salitrosa ó terreno arrozal perteneciente á la deudora viuda de D. Manuel Estrany Rocamora, D.ª Dolores de la Helguera y Arias, situada en este dicho término partida de la Enveixa; lindante á Norte con tierras de Rafael y Ramon Casanova y otros, á Sur con las de Pascual y Rafael Casanova, á Este con las de Pascual Casanova y á Oeste con la acequia de riego, con José Queral y otros, consta de veinte y tres jornales y medio del país y ha sido capitalizada en sietecientas cincuenta y cinco pesetas noventa y nueve céntimos.

Quinta. Otra heredad tierra salitrosa, situada en el propio término y partida, lindante á Norte con tierras de Pedro Porres, á Sur con las de Salvador Beltri, á Este con el señor Marqués de Tamarit y á Oeste con las de D. Tomás Borau; consta de nueve jornales del país y ha sido capitalizada en ciento treinta y ocho pesetas noventa y nueve céntimos.

Sexta. Otra heredad tierra salitrosa situada en el mismo término y partida, lindante á Norte con tierras de Salvador Porres, á Sur con las de Bautista Vila, á Este con las de los herederos de Sebastian Porres y á Oeste con las de José Farnós, consta de seis jornales y tres cuartos del país y ha sido capitalizada en sietecientas treinta y tres pesetas noventa y nueve céntimos.

Estas tres últimas deslindadas fincas pertenecen á la expresada deudora D.ª Dolores de la Helguera y Arias como tutora y curadora de su hijo don Manuel Estrany.

El remate tendrá lugar á las diez de la mañana del día veinte y nueve del actual, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la capitalizacion respectiva.

Los dueños pueden librar sus bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate; pero despues quedará la venta irrevocable.

Y en cumplimiento de la ley é instruccion de la materia, se convocan licitadores y se cita á los interesados.

Dado en Tortosa á los ocho días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Agustin Faro.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Pascual Ballesté.

ANUNCIO.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este Boletín.